

## RESOLUCIÓN No. 02490

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **27 de agosto del 2018**, al predio (Chip AAA0222WZKC) identificado con nomenclatura urbana **AC 71 Sur No. 31 I – 40** de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0** cuyo nombre comercial es **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, y a la sociedad **MASSER S.A.S** identificada con **Nit. 900.491.889-0**, quien opera la mencionada estación de servicio, con el fin de verificar las actividades que fueron desarrolladas en los referidos predios e identificar los factores de deterioro ambiental.

Que acorde con la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03883 del 29 de abril del 2019 (2019IE92855)**.

Que mediante **Auto No. 02195 del 23 de junio del 2020 (2020EE101386)** esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0** cuyo nombre comercial es **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.615.762**, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del predio (Chip AAA0222WZKC) identificado con nomenclatura urbana **AC 71 Sur No. 31 I – 40** de la localidad de Usme de esta ciudad y a la sociedad **MASSER S.A.S** identificada con **Nit. 900.491.889-0** representada legalmente por el señor **JESUS DAVID TOUS RUBIO** identificado

### **RESOLUCIÓN No. 02490**

con cedula de ciudadanía No. 73.151.488 y/o quien haga sus veces, quien opera la mencionada estación de servicio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03883 del 29 de abril del 2019 (2019IE92855)**, de cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado vía correo electrónico el día **23 de junio del 2020** a la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.615.762**, en su condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0** cuyo nombre comercial es **EDS TERPEL AVENIDA BOYACA SUR**.

Que mediante el radicado **No. 2020ER112727 del 08 de julio del 2020**, el señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.089.334**, en su condición de representante legal judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 02182 del 18 de junio del 2020 (2020EE101386)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.089.334**, en su condición de representante legal judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en una indebida o falsa motivación por error de derecho, aduciendo lo siguiente:

*“(…) De las conclusiones realizadas en el numeral quinto del Auto 02182 del 18 de junio de 2020, solicitamos a esta autoridad ambiental se evalúe lo siguiente:*

**..“Artículo 6. Teniendo en cuenta que durante la visita técnica se evidenció producto en fase libre en uno de los pozos de monitoreo; y que no se soportó la fuente del evento, no se descarta que las unidades de origen de una eventual fuga correspondan a los recipientes, taques y/o sistemas de conducción de aguas de lavado.”. (Subrayas fuera de texto).**

*Tal como se manifestó anteriormente la EDS Avenida Boyacá, no ha presentado eventos causados por fugas o daños en la infraestructura de almacenamiento y distribución de combustible o derrames superficiales. Toda vez que la EDS realiza el monitoreo de tanques y líneas de conducción, esto a través de su consola de control de inventarios con detección automática de fugas y la realización cada tres años, de las pruebas de hermeticidad de tanques y líneas con resultados satisfactorios.*

### **RESOLUCIÓN No. 02490**

*La prueba más reciente, correspondiente a julio de 2019, arroja que los elementos de almacenamiento y conducción son herméticos, lo que nos permite descartar que, para la fecha de visita de la entidad, la fuente de la fase libre mencionada por la entidad no es por fuga o falla en los tanques o líneas de conducción. Asimismo, las aguas de lavado son contenidas en las canales perimetrales de la zona de islas y tanques de la EDS, posteriormente llevadas a la trampa de grasas y almacenadas para su posterior disposición final.*

**“Artículo 21. La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción.” (Subrayas fuera de texto).**

*La EDS cuenta con un sistema de detección de fugas continua sobre los tanques y las líneas de conducción, a través de sistema INCOM. Anexo No. 2 ficha técnica de Sistema de Gestión del Combustible evo TS-550.*

**“Artículo 25. Durante la visita del 27/08/2018 se evidenció producto en fase libre en uno de los pozos, el cual estaba siendo extraído de forma forzada. Sin embargo, revisado el expediente del usuario, no se realizó el reporte de derrames o fugas de combustible que sustente el evento.” (Subrayas fuera de texto).**

*Informamos que no se han realizado notificaciones de fugas o derrames, dado que no se han presentado ninguna de estas situaciones en la EDS Avenida Boyacá Sur. De igual manera la organización Terpel aclara que en su compromiso con la seguridad, calidad y ambiente, cuenta con el programa denominado EDS Confiable cuyo objetivo es lograr estaciones de servicio más eficientes, seguras y sostenibles con el Medio ambiente; y que a través de visitas de inspección periódicas se verifica el estado y las condiciones de los elementos ambientalmente sensibles, tales como cajas contenedoras de equipos, bombas de tanques, pozos de observación, entre otros. En este sentido, y al identificar en las visitas de inspección del programa de EDS Confiable olor e iridiscencia en los pozos de observación de la zona de tanques, inmediatamente se ordena su bombeo ya que esta condición se puede deber a una contaminación inducida por goteo de combustible durante la actividad de descargue de producto, lo anterior teniendo en cuenta que todas las pruebas de hermeticidad han estado satisfactorias. Adicionalmente el bombeo de los pozos de observación se realizó siguiendo lo establecido en la ficha de protocolo de limpieza de los pozos de monitoreo y observación inmersa en el plan de contingencias, la cual establece que la limpieza de los pozos solo se ejecutará, en caso de que se evidencie en el monitoreo y seguimiento a la estación, la existencia de producto en fase libre, desarrollando las actividades de extracción manual, bombeo y verificación de avance y recuperación de los pozos.*

*En virtud de lo anterior se inició con el bombeo desde el día 23 de agosto de 2018 hasta el día 31 de octubre de 2018, a través de la empresa CG Grupo Empresarial. Como evidencia de lo anterior se remiten los informes de bombeo, en los cuales se encuentran el avance y mejoría del pozo de observación # 2 durante las actividades. Anexo No. 3*

**“Parágrafo 2 del artículo 5. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con prueba hidrostática inicial de la instalación de los tanques.” (Subrayas fuera de texto).**

*Se anexa a esta entidad, el reporte de instalación y los resultados de las pruebas hidrostáticas de los dos tanques de la EDS Avenida Boyacá Sur, contenidos en el Anexo No. 4, y la cual ya había sido previamente allegada a esta entidad a través de Radicado No. 2019ER236137 del 7 de octubre de 2019.*

Página 3 de 13

## RESOLUCIÓN No. 02490

**“Artículo 9. Durante la visita se verificó la existencia de cuatro (4) pozos de monitoreo los cuales triangulan de forma adecuada la zona de almacenamiento de combustible. En relación con el cumplimiento del criterio de profundidad del pozo, esta información no se encontró disponible en campo y en el expediente del usuario, razón por la cual es necesario requerir los soportes correspondientes.” (Subrayas fuera de texto).**

Se informa a esta entidad que se realizó entrega de la información de profundidad de pozos de observación que triangulan la zona de tanques de la EDS Avenida Boyacá Sur bajo el Rad. 2019ER301379 del 24 de diciembre de 2019, nuevamente se remite dicha información. Anexo 5.

**“Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.” (Subrayas fuera de texto).**

Se anexa a esta entidad, la certificación de fabricación de los tanques instalados en la EDS Avenida Boyacá Sur. Allí se establece que los mismos cuentan con doble contención y su material favorece la resistencia química para el almacenamiento de combustibles derivados del petróleo. Anexo 6.

**“Parágrafo 2 del Artículo 21. Durante la visita no se encontró disponible e inventario de los últimos doce (12) meses, el operador de la EDS manifestó que únicamente cuenta con los registros de la variación de combustible desde la fecha en que este entró a operar la EDS. Así las cosas, se hace necesario contar con un registro mensual de los últimos doce (12) meses donde se puedan evidenciar compras, ventas, aforo y pérdidas/ganancias; el cual debe estar conforme con los registros reportados en el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayas fuera de texto).**

Se informa a esta entidad, que la EDS Avenida Boyacá Sur, lleva un control de inventarios estricto, en el cual se reportan los movimientos de combustible de manera diaria, asimismo en el historial desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, del Anexo 7 y en los cuales se identifica una variación en los inventarios de gasolina Extra, para los meses de febrero de -1,55% correspondiente a 31 Galones, octubre de -0,61% correspondiente a 13 galones y noviembre de -0,67% correspondiente a 17 galones.

Manifestamos a esta entidad que luego de hacer la revisión del control de los inventarios de la EDS, se evidencia que las diferencias no corresponden a temas estructurales u operativos de la estación, sino que, en gran medida se encuentra asociado a la pérdida por evaporación en el manejo de combustible aceptable para este producto, toda vez que el tanque de gasolina extra, el cual tiene una capacidad de 3000 galones, pero al momento de las actividades de descargue, este se encontraba en un nivel por debajo de los 1000 galones, situación que genera una mayor evaporación y por consiguiente una mayor pérdida

De igual manera la venta de gasolina extra, para esos meses, en la mayoría de los casos no supera los 3000 galones, lo que ocasiona un reposo de combustible y un vaciado lento del tanque, lo que a su vez

### RESOLUCIÓN No. 02490

*aumenta el espacio disponible en el mismo, aumentando la evaporación asociada al producto allí almacenado.*

**“Artículo 32. Durante la visita técnica se evidenció que el usuario se encuentra provisto de un Plan de Contingencia para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible aprobado por la SDA mediante Oficio 2017EE23617 del 03/02/2017. Sin embargo, respecto de las obligaciones contenidas en la aprobación, se hace necesario que el usuario realice la actualización anual del documento conforme a las obligaciones contenidas en la aprobación y presente soportes correspondientes.”(Subrayas fuera de texto).**

*La EDS realiza la actualización de su plan de contingencias, de acuerdo a lo establecido en el mismo, se entrega a esta entidad la evidencia de actualización correspondiente al año 2019, en el cual se adjunta la lista de chequeo de verificación para la actualización, así como el acta de revisión y actualización del mismo. Anexo 8. Por otro lado, dentro de la información radicada a través de Rad. No. 2019ER236137 del 7 de octubre de 2019 se allego información sobre simulacros y capacitación al personal en plan de contingencias.*

*Por último, nos permitimos solicitar a esta autoridad ambiental revise y reevalúe la siguiente solicitud contenida en el artículo primero del Auto 02182:*

**ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora SYLVIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL AVENIDA BOYACÁ SUR identificado con Matrícula Mercantil No. 02664108, ubicada en el predio (Chip Catastral AAA0222WZKC) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 71 Sur # 3 I - 40 de la Localidad de Usme de esta ciudad, y a la sociedad MASSER S.A.S identificada con NIT. 900.491.889-0, representada legalmente por el señor JESUS DAVID TOUS RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.151.488 o quien haga sus veces, quien opera la mencionada Estación de Servicio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 03883 del 29 de abril de 2019 (2019IE92855) y, en consecuencia, alleguen en un término no mayor a un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la siguiente información:**

- 1. Plan de Trabajo que contemple la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría, así como, un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar, el cual deberá allegarse con mínimo quince (15) días hábiles previo a la fecha de inicio propuesta, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento. El citado plan de trabajo deberá contemplar las siguientes investigaciones en relación al estado del agua subterránea y suelo.**

*Finalmente, y teniendo en cuenta todo lo descrito anteriormente y las pruebas aportadas, la EDS Avenida Boyacá Sur, no existe evidencia que pueda sugerir fuga o derrame de combustible, por el contrario, al realizar las actividades de bombeo en el pozo de observación # 2, las cuales tuvieron una*

Página 5 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 02490**

duración de 2 meses y 7 días, se evidenció la mejoría total de los mismos. En conclusión, se estableció que la posible fuente de afectación, provenía de fuentes superficiales o goteos propios de la operación en la zona de recibo de producto. Lo anterior se concluye debido a que desde el momento de la finalización del bombeo y hasta la fecha, no se ha presentado olor, ni iridiscencia en ninguno de los pozos de la EDS.

Por lo anterior solicitamos a esta entidad ambiental, reevalúe la solicitud de realizar investigación del agua subterránea y del suelo teniendo en cuenta que no existe, ni ha existido derrames o fugas en la Estación de servicio soportado en todos los controles que se han mencionado a lo largo del presente recurso como son: infraestructura de doble contención para el almacenamiento y conducción; la cual ha permanecido en estado hermético y ha sido validada con las pruebas de hermeticidad realizadas en los años 2016 y 2019, sistema de control automático de fugas, control de inventarios diario que no tiene pérdidas significativas, así como que desde el mes de Octubre de 2018 y a la fecha los pozos no han presentado condiciones de afectación por hidrocarburos para lo cual enviamos registro fotográfico del estado actual de pozos. Anexo 9. (...).

#### **I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **RESOLUCIÓN No. 02490**

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

*“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)”.*

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)”.*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la*

### **RESOLUCIÓN No. 02490**

*apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)* (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:



### RESOLUCIÓN No. 02490

*“(…) ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (…)”*

### III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

### **RESOLUCIÓN No. 02490**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)* (Subrayado fuera del Texto).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos expuestos por el recurrente y donde aunado solicita que se reevalúe por parte de esta autoridad ambiental el hecho de realizar la correspondiente investigación del agua subterránea y del suelo, toda vez que no existen ni han existido derrames o fugas en la estación de servicio soportado en los diversos controles mencionados tales como *“infraestructura de doble contención para el almacenamiento y conducción; la cual ha permanecido en estado hermético y ha sido validada con las pruebas de hermeticidad realizadas en los años 2016 y 2019, sistema de control automático de fugas, control de inventarios diario que no tiene pérdidas significativas, así como que desde el mes de Octubre de 2018 y a la fecha los pozos no han presentado condiciones de afectación por hidrocarburos”*., es de indicar que se debe tener presente que, los hechos que tuvo en cuenta la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentran debidamente probados dentro de la actuación administrativa, pues esta se cimentó en el **Concepto Técnico No. 03883 del 29 de abril del 2019 (2019IE92855)**, donde se establecen los incumplimientos que presenta la sociedad en la fecha de la visita y las oportunas recomendaciones para que las mismas sean subsanadas en pro de evitar una probable afectación a los recursos naturales, precisando que no se cuenta con la totalidad de soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento por parte la estación de servicio de todas las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997.

Ahora bien, en relación con el estado de los pozos de monitoreo de la estación de servicio, al momento de la visita, en uno de ellos se presentó producto en fase libre y en dos de olor a combustible, por lo cual, frente a la cantidad del producto que se evidencio, si bien corresponde a una lámina del mismo, es preciso indicar que el usuario se encontraba realizando extracción forzada del agua subterránea con presencia de producto en fase libre en el PM2, razón por la cual la medición se pudo ver afectada.

Respecto a la extracción de las aguas hidrocarburadas, se consultó sobre el registro de volumen, mas no se presentó el mismo, por lo cual se desconocen los volúmenes que se han retirado y únicamente se informó que iniciaron la intervención desde el 23 de agosto del 2018.

## RESOLUCIÓN No. 02490

Finalmente, en relación con los inventarios de combustible de meses anteriores, estos no se encontraron disponibles, razón por lo cual no se cuenta con la información del movimiento de los combustibles almacenados y en consecuencia no se pudo verificar si han existido faltantes de combustible que puedan sugerir fuga de producto. Aunado, es menester precisar que el usuario cuenta con unidades de conducción, desfogue y contención, los cuales no cuentan con inspección reciente para conocer su estado actual, lo que genera gran relevancia teniendo en cuenta la evidencia de producto en fase libre en uno de los pozos.

En razón a lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que la motivación del acto administrativo constituyó un elemento necesario para su validez, pues existen unos motivos que originaron su expedición y que fueron el fundamento de la decisión que contienen.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición radicado **No. 2020ER112727 del 08 de julio de 2020**, no tienen el fundamento para desvirtuar la motivación técnica y jurídica del auto impugnado y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

**RESOLUCIÓN No. 02490**

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 02182 del 18 de junio de 2020 (2020EE101386)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con **Nit. 830.095.213 – 0**, al señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.334 y/o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal judicial de la sociedad, en la Carrera 7 No. 75 – 51, piso 4 o al correo electrónico [juan.parra@terpel.com](mailto:juan.parra@terpel.com)

**ARTÍCULO TERCERO.**- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2015-4794*  
*Proyectó: Angelica María Ortega Medina*

Página 12 de 13

## RESOLUCIÓN No. 02490

Revisó: *Adriana Marcela Duran Perdomo*  
Aprobó: **Reinaldo Gélvez Gutiérrez SRHS.**  
Resolución: *Resuelve Recurso de Reposición*

(Anexos):

**Elaboró:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
-------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
-------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C.: 65782637	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
-------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------